Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0005/2023

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422001603

ANTECEDENTES

I. El 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León registrada con el número de folio 330024422001603:

> *"Solicito me den acceso vía electrónica, y si no fuera posible por el volumen pido consulta directa, a una versión pública de las actas de inspección y resoluciones administrativas de las visitas de inspección realizadas por Profepa, del año 2017 a lo que va del presente 2022, a la empresa CORPORACION PIPSA SA DE CV."(Sic) (Sic).*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *"Es una recicladora de baterías, ubicada en la Calle CARRETERA MONTERREY-VILLA DE GARCIA KM. 8.5, su registro aparece en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes http://sinat.semarnat.gob.mx/retc/retc/index.php?nra=CPILJ1901811&anio=2015 y en el Rubro 1 de Empresas Prestadoras de Servicios de Reciclajes de Residuos Peligrosos Industriales, https://www.gob.mx/semarnat/documentos/empresas-autorizadas-para-el-manejo-de-residuos-peligro." (Sic)*

II. Mediante oficio **PFPA/25.1/0073-22** de fecha 16 de diciembre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el **Expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17,** mismo que actualmente se encuentra en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación del Procedimiento Administrativo, **debe ser considerado como información reservada**, por un período de **5 años**, es decir, aún no ha causado estado.*
>
> *Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que derivado de la inspección realizada para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados:*
>
> ***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Capítulo II***
> ***De la Información Reservada***

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

...

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias por desahogar.

Al respecto, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

> ***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
>
> ***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
> ***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
> ***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
> ***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan

llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:

PRIMERO: *La información solicitada obra en el* ***Expediente administrativo*** *PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, mismo que está en substanciación por esta Oficina de Representación en Nuevo León.*

SEGUNDO: *Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran el expediente administrativo para la sustanciación del procedimiento administrativo.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *Otorgar acceso a las documentales que integran el Procedimiento Administrativo de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y

restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del expediente administrativo citado se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo ***PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17****, vería menoscabada su determinación, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero*. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

CUARTO: *El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún continua siendo desahogado por esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del Expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO: Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo*: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún se encuentra siendo desahogado, sin una resolución administrativa dictada.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento contenido en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, que lleva a cabo esta autoridad.*

***SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/25.1/0073-22**, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el expediente administrativo **PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17**, mismo que actualmente se encuentra en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación del Procedimiento Administrativo, debe ser considerado como información reservada, por un período de 5 años, es decir, aún no ha causado estado.*

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que derivado de la inspección realizada para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados"

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el Expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del expediente administrativo citado se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del Expediente administrativo ***PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17****, vería menoscabada su determinación, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que el en expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

*"**PRIMERO**: La información solicitada obra en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, mismo que está en substanciación por esta Oficina de Representación en Nuevo León".*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran el expediente administrativo para la sustanciación del procedimiento administrativo."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

*"**CUARTO:** Otorgar acceso a las documentales que integran el Procedimiento Administrativo de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."*

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO**: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO**: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

***"CUARTO:** El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún continua siendo desahogado por esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

*"**QUINTO: Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún se encuentra siendo desahogado, sin una resolución administrativa dictada.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento contenido en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, que lleva a cabo esta autoridad."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

***"SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

XI. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mediante el oficio **PFPA/25.1/0073-22**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/25.1/0073-22** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/00170-17, por los motivos

mencionados en el oficio **PFPA/25.1/0073-22** de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de enero de 2023.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.